

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con la presente demanda, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 25 de julio de 2023.

Lida Stella Salcedo Tascón

Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023).-

Auto:	1584
Actuación :	Declaración Existencia Unión Marital de Hecho Y Disolución y Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante :	Luz María Gil Serrano
Demandados:	Ricardo Andrés Vallecilla Sierra Mónica María Vallecilla Sierra y los Herederos Indeterminados de GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN
Radicado:	76-001-31-10-001-2023-00249-00
Providencia:	inadmite

Revisado el escrito de demanda de DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL y D.L.S.P DE HECHO, presentada por la señora LUZ MARIA GIL SERRANO a través de apoderado judicial, contra RICARDO ANDRES VALLECILLA SIERRA y MONICA MARIA VALLECILLA SIERRA y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN, presenta las siguientes falencias:

1.- El poder allegado se encuentra borroso lo que hace difícil su revisión.

2.- Se desprende de la demanda que el causante procreo tres hijos y solo se demandan dos, por lo cual debe darse cumplimiento tanto en el poder como en la demanda lo establecido en el artículo 87 del C. General del Proceso. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e

indeterminados del causante...) e indicar si ya se inició el trámite liquidatorio de la sucesión del señor **GUILLERMO LEON VALLECILLA TASCÓN**.

3.- Los anexos registro civil de nacimiento del causante, la demandante, de Susana Marcela Vallecilla Gil, y la escritura pública adjunta se encuentran borrosas, lo que dificulta su revisión.

4.- No se cumple el requisito establecido en el Art. 08 inc.-1 ley 2213 de junio 13 de 2022). “Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**”. Se debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital del demandado.

5.- Al momento de subsanar dar cumplimiento Art. 06 Ley 2213 de junio 13 de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA**.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

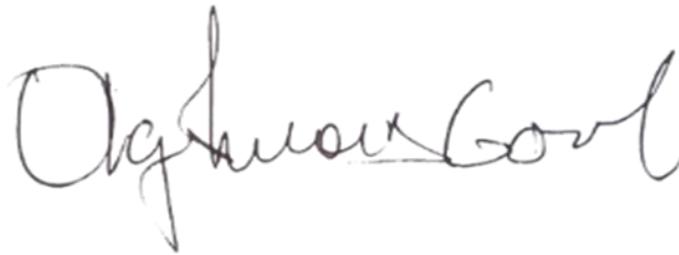
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada WALTER ANDRES RENGIFO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No

1.111.749.384 y Tarjeta Profesional No 267.022 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido y para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI

ESTADO No.125

EN LA FECHA 27 DE JULIO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.



Lida Stella Salcedo Tascon
La secretaria